

1 **SE PRESENTAN. SOLICITAN SER TENIDOS COMO “AMIGO DEL**
2 **TRIBUNAL”**

3 Excma. Corte Suprema de la Nación:

4 Hernán Víctor Gullco en su calidad de Presidente, de la “**Asociación por los Derechos**
5 **Civiles”** (ADC), con el patrocinio letrado de Alejandro E. Segarra, CPACF T°82 F°971,
6 Responsable Inscripto, constituyendo domicilio en Tucuman 924, Piso 8° de esta
7 Ciudad y electrónico en 20-27658365-5, en el Expediente caratulado “**Recurso Salto**
8 **Instancia N° 2 - ASOCIACION CIVIL CON PERSONERIA JURIDICA RED**
9 **MUJERES PARA LA JUSTICIA Y OTROS c/ HONORABLE CAMARA DE**
10 **SENADORES DE LA NACION Y OTRO s/AMPARO LEY 16.986”** (Expte. CAF
11 **10637/2024/2**), que tramita ante esa Excma. Corte Suprema, nos presentamos y
12 decimos:

13
14 **1.- OBJETO**

15 Que venimos a presentar un escrito como Amigos del Tribunal, en los términos de la
16 Acordada **7/2013**, a favor de la posición expresada por la recurrente en su recurso
17 extraordinario federal interpuesto por salto de instancia contra la sentencia de primera
18 instancia que rechazó la acción de amparo interpuesta por la entidad actora.
19 Específicamente, la ADC desarrollará argumentos, en consonancia con lo sostenido por
20 la actora, destinados a demostrar el error incurrido en el pronunciamiento apelado en el
21 sentido de que el objeto de que la acción de amparo sería una “cuestión política no
22 justiciable”.

1 **2.- ADMISIBILIDAD FORMAL DE ESTA PRESENTACION**

2 El presente escrito cumple con todos los requisitos formales de admisibilidad exigidos
3 por la citada Acordada 7/2013.

4 En primer lugar, la ADC tiene interés en participar en la causa en razón de la gran
5 importancia pública de las cuestiones allí discutidas que exceden en mucho el mero
6 interés de las partes.

7 Ello es así porque la cuestión central planteada por la actora –la alegada violación por
8 parte del Poder Ejecutivo Nacional de las normas constitucionales y legales que
9 establecen el principio de igualdad de género- resultan ser un aspecto central del sistema
10 constitucional argentino, tal como ha sido señalado por V.E. en varias ocasiones (cf.,
11 entre otros, casos: “**Jimenez**”, Fallos: 334:434; “**Pellicori**”, Fallos: 334:1387;
12 “**Sisnero**”, Fallos: 337:611 y “**Miño**”, Fallos: 344:527). En el caso específico de autos,
13 el enorme interés público de la demanda de autos queda reforzado pues los planteos allí
14 formulados involucran, además, la integración de ese Alto Tribunal, que es "... ‘el
15 tribunal el último resorte para todos los asuntos contenciosos en que se les ha dado
16 jurisdicción como pertenecientes al Poder Judicial de la Nación. Sus decisiones son
17 finales. Ningún tribunal las puede revocar. *Representa, en la defensa de sus*
18 *atribuciones, la soberanía nacional y es tan independiente en su ejercicio, como el*
19 *Congreso en su potestad de legislar, y como el Poder Ejecutivo en el desempeño de sus*
20 *funciones...*’ (Fallos: 12:134)” (citado en el voto en disidencia del Juez Bacqué en el
21 caso “**Camps**”, Fallos: 310:1162, considerando 11; el énfasis ha sido agregado).

22 Por su parte, la ADC posee reconocida competencia en los temas que aquí se discuten
23 ya que se trata de una entidad sin fines de lucro, con domicilio en la Ciudad de Buenos
24 Aires, cuyo objetivo es la promoción de los derechos fundamentales de las personas en

1 aquellas situaciones en que los mismos se vean amenazados, así como la defensa de los
2 derechos básicos de las personas a través de los mecanismos legales previstos en el
3 sistema constitucional, mediante actuaciones en el ámbito administrativo o judicial
4 (conf. copia del Estatuto de la Asociación que se adjuntó al escrito de “Amigo del
5 Tribunal” presentado ante el Tribunal de Casación provincial).

6 Es así que, en varias decisiones, V.E. ha declarado la admisibilidad formal de
7 presentaciones de la ADC en su carácter de “Amigo del Tribunal” (ver, entre otros,
8 casos “ALITT”, Fallos: 329:5266; “Patitó”, Fallos: 331:1530; “Sisnero”, cit. y
9 “Giustiniani”, Fallos: 338:1258).

10 Corresponde agregar, conforme lo establece el artículo 2 de la Acordada 7/2013, que la
11 ADC no ha recibido de la actora financiamiento o ayuda económica de cualquier
12 especie, o asesoramiento en cuanto a los fundamentos de la presentación, y tampoco el
13 resultado del proceso le representará — directa o mediatamente— beneficios
14 patrimoniales.

15 Finalmente, el suscripto, en su carácter de Presidente de la ADC, se encuentra
16 autorizado para representarla a los fines de esta presentación, tal como surge del
17 Estatuto de dicha entidad, cuya copia simple acompañamos.

18

19 **3. FUNDAMENTOS DE ESTA PRESENTACION**

20 A partir de la restauración democrática en Diciembre de 1983, V.E. comenzó, en
21 forma consistente, a habilitar su jurisdicción en temas que, hasta ese momento, eran
22 considerados como “cuestiones políticas no justiciables”. Así, entre otras cuestiones,
23 entró a resolver en planteos vinculados con la violación de diversas garantías

1 constitucionales en los siguientes ámbitos: juicios políticos (caso “**Graffigna Latino**”,
2 Fallos: 308:961); procedimiento de reforma constitucional (casos “**Fayt**”, Fallos:
3 322:1616, y “**Schiffrin**”, Fallos: 340:257); procedimiento de sanción de leyes (caso
4 “**Universidad de La Plata**”, Fallos: 331:1123); negativa de la Cámara de Diputados de
5 incorpora a un miembro electo (caso “**Bussi**”, Fallos: 324:3358) y la decisión del
6 Senado de la Nación de no otorgar el ascenso a un oficial de las Fuerzas Armadas (caso
7 “**Binotti**”, Fallos: 330:2222).

8 Y si bien dicha línea jurisprudencial sufrió cierto retroceso con el caso “**Fernández de**
9 **Kirchner**” (Fallos: 343:195), posteriormente V.E. retomó su posición tradicional de
10 examinar planteos que, antes de 1983, eran considerados “no justiciables”. Así, en el
11 caso “**Juez**” (Fallos: 345:1269), los actores “... iniciaron acción de amparo contra la
12 Honorable Cámara de Senadores de la Nación, con el objeto de que se declarara la
13 nulidad del decreto parlamentario DPP N° 33/22, por medio del cual la Presidencia de
14 dicha cámara designó como representante de la segunda minoría parlamentaria para
15 integrar el Consejo de la Magistratura al senador Claudio Martín Doñate, como
16 miembro titular, y al senador Guillermo Snopek, como suplente. Asimismo, solicitaron
17 que, en lugar de los mencionados legisladores, se procediera a su efectivo
18 nombramiento, por cuanto, según manifestaron, ellos eran quienes tenían derecho a tal
19 designación...” (caso “Juez”, cit., considerando 2°).

20 En esa oportunidad, V.E. rechazó el argumento del “a quo” que, con remisión al citado
21 caso “Fernández de Kirchner”, había resuelto que la cuestión planteada no era
22 justiciable:

23 *“Esta Corte tiene dicho que, excepto aquellas cuestiones que la Constitución reservó*
24 *exclusivamente a la discrecionalidad política de otros poderes del Estado, no está*

1 *exenta del control de los magistrados de la República la lesión de derechos individuales*
2 *proveniente de una violación de las normas constitucionales y reglamentarias que*
3 *regulan los procesos a través de los cuales se ponen en ejercicio facultades, incluso*
4 *privativas, de otros poderes. En esta línea, la Corte ha reconocido la revisión judicial de*
5 *los requisitos mínimos e indispensables del procedimiento que condiciona la sanción de*
6 *una ley ('Soria de Guerrero', Fallos: 256:556; 'Nobleza Piccardo', Fallos: 321:3487),*
7 *del debido proceso en los juicios políticos ('Nicosia', Fallos: 316:2940; 'Brusa', Fallos:*
8 *326:4816) y de la validez de los actos del Poder Ejecutivo dictados en el marco de una*
9 *declaración de estado de sitio ('Sofía', Fallos: 243:504), entre otros aspectos vinculados*
10 *con las potestades exclusivas de otros poderes.*

11 *"En virtud de que se trata de revisar el cumplimiento de un aspecto no discrecional del*
12 *proceso por el cual el Poder Legislativo participa en la conformación de un órgano*
13 *constitucional del Poder Judicial como lo es el Consejo de la Magistratura (artículo*
14 *114 de la Constitución Nacional), la cuestión resulta justiciable y debe ser sometida a*
15 *un severo escrutinio por parte de este Tribunal. Ello es así pues el control judicial no*
16 *recae sobre un acto relacionado con la dinámica propia de la organización interna de*
17 *una de las cámaras del Congreso –materia que se encuentra reservada a su ámbito de*
18 *discrecionalidad– sino sobre la regularidad del procedimiento seguido por dicha cámara*
19 *para integrar un órgano constitucional incorporado en la reforma de 1994 para fortalecer*
20 *la independencia del Poder Judicial. Por consiguiente, esta Corte debe cumplir con su*
21 *deber constitucional de ejercer una revisión judicial acorde a la trascendencia*
22 *institucional de la cuestión involucrada, en la cual se encuentra en juego el correcto*
23 *funcionamiento de las instituciones de la República. [-]*

24 *"Lo contrario, que esta Corte renuncie a esa revisión judicial, implica ubicar a otro*
25 *Poder del Estado por encima de la Constitución y de las leyes. Como se razonó en el*

1 *precedente de la Corte Suprema de los Estados Unidos “Baker v. Carr”, varias veces*
2 *invocado por este Tribunal, “el mero hecho de que una demanda persiga la protección*
3 *de un derecho político, no quiere decir que presente una cuestión política no*
4 *justiciable” (369 U.S. 186, 209).[-]*

5 *“Por todo ello, la sentencia recurrida extiende equivocadamente el precedente de*
6 *Fallos: 343:195 (votos de la mayoría) a este caso en el que la cuestión a decidir excede*
7 *los aspectos discrecionales del modo de funcionamiento interno del Senado” (fallo cit.,*
8 *considerando 5º, el énfasis ha sido agregado).*

9 Y, en cuanto al fondo de la cuestión planteada por los actores, V.E. resolvió que la
10 decisión del Senado que había sido impugnada era inconstitucional (cf. considerando
11 14).

12 La aplicación de esta doctrina al presente caso demuestra claramente que los planteos de
13 los actores son plenamente justiciables.

14 Así, lejos de ser una cuestión que “... *la Constitución reservó exclusivamente a la*
15 *discrecionalidad política de otros poderes del Estado” (caso “Juez”, cit.), los agravios*
16 *de los actores están vinculados directamente con la preservación del principio de*
17 *igualdad de género y de no discriminación respecto del cual el Bloque de*
18 *Constitucionalidad ha impuesto estrictas directivas a las autoridades públicas y a los*
19 *particulares (cf. casos “Jimenez”; “Pellicori”; “Sisnero” y “Miño”, citados*
20 *previamente).*

21 Por otra parte, tal como se señaló en el mismo caso “Fernández de Kirchner”, en lo que
22 concierne a las cuestiones discutidas en el presente caso, “... respecto de específicas
23 facultades privativas de otros Poderes *este Tribunal trazó excepciones también*
24 *específicas.* A modo ilustrativo, puede recordarse el precedente ‘Soria de Guerrero’

1 (Fallos: 256:556) que abrió un resquicio de control jurisdiccional sobre el
2 procedimiento de formación y sanción de las leyes *cuando se acreditara ‘la falta de*
3 *conurrencia de los requisitos mínimos e indispensables que condicionan la creación*
4 *de la ley’*. Este criterio fue posteriormente ratificado por diversos pronunciamientos
5 (casos ‘Colella’, Fallos: 268:352; ‘Zaratiegui’, Fallos: 311:2580, vinculado a la ley de
6 aprobación de un tratado; caso ‘Nobleza Piccardo’, Fallos: 321:3487, vinculado al
7 recaudo de tratamiento legislativo por ambas Cámaras; y ‘Famyl’, Fallos: 323:2256,
8 vinculado a la promulgación parcial)” (considerando 14; el énfasis ha sido agregado).

9 En el presente caso, las actoras han señalado que, en el procedimiento de propuesta por
10 parte del Poder Ejecutivo Nacional de designación de los candidatos para integrar ese
11 Alto Tribunal, se desconocieron, precisamente, dicha concurrencia de “requisitos
12 mínimos” para otorgar validez a dicho acto. En tal sentido, debe recordarse que el
13 Decreto 222/03 dispuso que “...al momento de la consideración de cada propuesta, se
14 tenga presente, en la medida de lo posible, la composición general de la Corte Suprema
15 de Justicia de la Nación para posibilitar que la inclusión de nuevos miembros permita
16 reflejar las diversidades de género...”.

17 En efecto, en la acción de amparo colectivo, se sostuvo que dicho decreto había sido
18 desconocido palmariamente por el Poder Ejecutivo al realizar la nominación de los
19 candidatos en cuestión. Explicaron las actoras que tal infracción determinaba la
20 ilegitimidad de dicho procedimiento. Este tipo de planteos ha sido considerado como
21 justiciable por V.E. quien ha resuelto que una norma de alcance general (como lo es el
22 Decreto 222/03), no puede ser dejada sin efecto por un acto de alcance particular (como
23 lo es el acto administrativo que dispuso el envío al Honorable Senado de los nombres de
24 los candidatos mencionados) (cf. doctrina del caso **“Promenade S.RL. c.**
25 **Municipalidad de San isidro**”, Fallos: 312:1394).

1 Es claro que la falta de respuesta adecuada por parte del Poder Ejecutivo, denunciada
2 por las actoras, también constituye una típica cuestión justiciables en tanto allí se alega
3 que la decisión del PEN muestra una carencia de motivación que resulta contraria a la
4 Ley Nacional de Procedimientos Administrativos n° 19.549. Una pacífica
5 jurisprudencia de V.E considera que tales actos son justiciables (cf, entre muchos, caso
6 “**Silva Tamayo**”, Fallos 334:1909).

7

8 **4. CONCLUSION**

9 La necesidad imperiosa que el Alto Tribunal se avoque al conocimiento de los agravios
10 de las actoras es evidente si se tiene en cuenta V.E. ha señalado que el “...[e]n el marco
11 que plantea la Constitución de 1994, la igualdad debe ahora ser entendida no solo desde
12 el punto de vista del principio de no discriminación, *sino también desde una perspectiva*
13 *estructural que tiene en cuenta al individuo en tanto integrante de un grupo*. El análisis
14 propuesto considera el contexto social en el que se aplican las disposiciones, las
15 políticas públicas y las prácticas que de ellas se derivan, y de qué modo impactan en los
16 grupos desventajados, si es que efectivamente lo hacen...[E]sta perspectiva de la
17 igualdad *conlleva la utilización de criterios de control de constitucionalidad más*
18 *estrictos que aquel generalmente utilizado para evaluar los casos desde el enfoque*
19 *tradicional de la igualdad*. En este enfoque tradicional, para decidir si una diferencia de
20 trato es ilegítima se analiza su mera razonabilidad; esto es, si la distinción persigue fines
21 legítimos y constituye un medio adecuado para alcanzar esos fines. *Sin embargo,*
22 *cuando las diferencias de trato que surgen de las normas están basadas en categorías*
23 *‘específicamente prohibidas’ o ‘sospechosas’ corresponde aplicar un examen más*
24 *riguroso, que parte de una presunción de invalidez. En estos casos, se invierte la carga*

1 *de la prueba y es el demandado quien tiene que probar que la diferencia de trato se*
2 *encuentra justificada por ser el medio menos restrictivo para cumplir un fin sustancial*
3 *(doctrina de Fallos: 327:3677; 332:433, considerando 6° y sus citas)” (caso “Castillo”,*
4 *Fallos: 340:1795, considerandos 18 y 19; el énfasis ha sido agregado).*

5

6 **5. PETITORIO**

7 Por ello, solicitamos de V.E:

8 -Se declare la admisibilidad formal del presente escrito de “Amigo del Tribunal”.

9 -Se tengan presenten los argumentos allí expuestos al momento de resolverse en la
10 causa.

11

12 **PROVEER DE CONFORMIDAD**

13 **SERA JUSTICIA**

14

15

16